



## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

### LEY:

**Artículo 1.-** Establécese que los restos mortales de integrantes de pueblos originarios y su ajuar funerario, cualquiera fuera su característica étnica, que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, deberán ser puestos a disposición de los pueblos y/o comunidades de pertenencia que lo reclamen.

**Artículo 2.-** Los restos mencionados en el artículo anterior y que no fueron reclamados por sus comunidades podrán seguir a disposición de las instituciones que los albergan, debiendo ser tratados con el respeto y la consideración que se brinda a todos los cadáveres humanos.

**Artículo 3.-** Queda expresamente prohibida la exhibición de los restos y su ajuar funerario mencionados en el artículo 1 en los museos y/o colecciones públicas o privadas.

La violación de esta prohibición podrá ser sancionada con una multa equivalente de diez (50) a cien (100) veces el importe del salario mínimo, vital y móvil y el decomiso de los restos óseos exhibidos. Lo decomisado será dispuesto según lo establecido en el artículo 1.

Dispónese que todo emprendimiento científico que tenga por objeto a las comunidades o pueblos originarios, incluyendo su patrimonio histórico y cultural, deberá contar con el consentimiento expreso, previo, libre e informado de las mismas. Los resultados parciales obtenidos por estos emprendimientos



científicos deberán ser informados a los autorizantes semestralmente y una vez concluidos.

**Artículo 4.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DÉBORA SILVINA INDARTE  
DIPUTADA  
Bloque Frente de Todos  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

### FUNDAMENTOS

Nuestra Constitución Nacional incorpora, a partir del año 1994, el artículo 75 inciso 17, que reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y le otorga una amplia protección de sus derechos.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



Por su parte a través de la Ley Nº 24.071, el Congreso Nacional garantiza y amplía la participación de esas comunidades en todos los asuntos de su interés, al aprobar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En el año 2001 se sancionó la Ley Nº 25.517, que dispone que deberán ser puestos a disposición de los pueblos indígenas y/o comunidades de pertenencia que lo reclamen los restos mortales de aborígenes, que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas. A su vez esta norma sujeta al expreso consentimiento de las comunidades interesadas la realización de todo emprendimiento científico que las tenga por objeto.

En 2010 se dictó el Decreto 701 que determina que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) será el encargado de coordinar, articular y asistir en el seguimiento y estudio del cumplimiento de las directivas y acciones dispuestas por la ley antes mencionada.

El artículo 4 de la Ley Nº 25.517 invita a las provincias a adherir, pero consideramos apropiado proponer una norma autónoma de la dictada por el Congreso que le dé a nuestra legislatura la posibilidad de reforma ante cualquier propuesta superadora al texto originario propuesto.

Por lo expuesto es que solicito a mis pares, legisladoras y legisladores, me acompañen en la aprobación de este proyecto.

DÉBORA SILVINA INDARTE  
DIPUTADA  
Bloque Frente de Todos  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.